



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 19/13, caratulado "S/ SOLICITA INTERVENCIÓN SOBRE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON EL BENEFICIO DE PENSIÓN OTORGADO AL SR. ALMADA", que se iniciara a raíz de la presentación efectuada por la Sra. Vanesa Verónica Garrote, D.N.I. N° 23.324.553, en su carácter de Secretaria General Adjunta de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.), mediante la cual peticionó la intervención de este organismo a fin de que se investigue lo actuado en relación al otorgamiento del beneficio de pensión a favor del Sr. Andrés Antonio Almada (fs. 1/2).

En ese marco, se remitió la Nota F.E. N° 272/13 (fs. 3), por la que se requirió al Sr. Presidente del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), el envío de una copia autenticada del expediente administrativo Letra "A" N° 1293/08, caratulado "*Almada, Andrés Antonio s/ Pensión Directa*" y de las Resoluciones I.P.A.U.S.S. N° 753/10 y N° 630/11; de cualquier otro documento, dictamen jurídico y/o antecedente vinculado con el beneficio de pensión concedido al Sr. Almada, así como también de aquellos relacionados con pagos efectuados al beneficiario en concepto de cancelación de sus haberes de pensión.

Dicha nota fue respondida mediante la Nota Presidencia – I.P.A.U.S.S. N° 169/13, por la que se remesó copia autenticada: a) del expediente administrativo Letra A N° 1293/08, por el que tramitó el beneficio otorgado al Sr. Almada; b) de la Nota A.P. – I.P.A.U.S.S. N° 1151/09; c) del Dictamen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos (D.A.J.P.) N° 621/09; d) del Despacho del Director por los Pasivos N° 01/10; e) del Dictamen del Director por el Sector Activo N° 01/10; f) de las Resoluciones I.P.A.U.S.S. N° 753/10 y N° 630/11; g) del Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos N° 01/11 y h) del Dictamen del Departamento Previsional N° 433/11 (fs. 7/23).

Reseñado lo actuado por esta Fiscalía de Estado, con la información y documentación colectada, cabe ingresar en el análisis de la denuncia que tramita por las presentes actuaciones.

De la copia autenticada del expediente administrativo Letra A N° 1293/08, se desprende que en el año 2008, a partir del fallecimiento de su esposa, la Sra. Claudia García Domínguez, el Sr. Almada inició el trámite de solicitud del beneficio de pensión directa.

Ello así, tras recabar información vinculada con los años de servicios aportados por la causante al régimen previsional provincial y a la A.N.S.E.S., tomó intervención la Administradora Previsional del I.P.A.U.S.S., quien mediante la Nota Letra A.P. – I.P.A.U.S.S. N° 1151/09, brindó su opinión respecto de la alternativa de hacer lugar a la solicitud del interesado en razón de lo previsto en el 34 de la Ley Provincial N° 561, modificada por su similar N° 742 (fs. 59/60 Expte. Letra A N° 1293/08).

Seguidamente, expuso su opinión el Coordinador de Asuntos Jurídicos del organismo, quien dejó sentado que, al contrario de lo expuesto por la Administradora Previsional, opinaba la petición del Sr. Almada debía rechazarse (fs. 61/62 Expte. Letra A N° 1293/08).

Luego, volcaron su parecer algunos de los directores por el sector activo y pasivo, obrando finalmente a fs. 77 la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 753/10, por la que se rechazó el otorgamiento del beneficio (fs. 69/77 Expte. Letra A N° 1293/08).

Ahora bien, a fs. 83 se agregó copia del oficio judicial fechado el 4/4/2011, por el que, en el marco de los autos "*Almada, Andrés Antonio c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo*" (Expte. 2465/11), se requirió la remisión de las actuaciones Letra A N° 1293/08.

Ello conllevó que los integrantes de la Comisión de Asuntos Previsionales volvieran a reunirse para analizar el pedido de concesión de la pensión y que, tras examinar los antecedentes del caso, revieran el criterio original denegatorio, concluyendo que cabía resolver a favor de su otorgamiento, aconsejando que, previa intervención del servicio jurídico, se procediera con el allanamiento a la pretensión contenida en la demanda del Sr. Almada, *ad referendum* del directorio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Seguidamente, mediante el Dictamen Dirección General de Asuntos Jurídicos N° 01/11, volvió a tomar intervención el servicio jurídico del organismo, indicando que había participado de la reunión de la Comisión de Asuntos Previsionales referida *supra*, y exponiendo que a la luz de la doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia local, que exige interpretar la ley previsional de conformidad con su finalidad y conforme el criterio que resulte más favorable al sujeto tutelado, concluía que no veía objeciones que formular al cambio de criterio asumido por los órganos del Instituto (fs. 95/96 del Expte. Letra A N° 1293/08).

En consecuencia, por Resolución I.P.A.U.S.S. N° 630/11 se ratificó en todos sus términos la instrucción dada por la Comisión de Previsión Social de proceder con el allanamiento a la demanda intentada por el Sr. Almada (fs. 106 del Expte. Letra A N° 1293/08).

Así las cosas, formulado el allanamiento ante el órgano jurisdiccional, se dictó la sentencia definitiva que obra a fojas 107/109 del Expte. Letra A N° 1293/08, por la que se resolvió hacer lugar a la demanda declarando la nulidad de la Resolución N° 753/10 del IPAUSS, y ordenar que se otorgue la pensión al accionante.

Consecuentemente, por Resolución I.P.A.U.S.S. N° 941/11, se otorgó al peticionante, en concurrencia con sus hijos, el beneficio de pensión directa a partir del día de fallecimiento de la causante, su esposa, la Sra. Claudia García Domínguez.

Llegado a esta instancia de análisis, estimo oportuno recordar que uno de los requerimientos de la denunciante consiste en que se examinen los motivos que llevaron al directorio del Instituto a dictar la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 630/11 y también la legalidad de dicho acto.

Al respecto, debo adelantar que no se vislumbra ilegalidad en el obrar del mentado órgano, pues aún cuando el directorio modificó su postura inicial apartándose del Dictamen del Coordinador de Asuntos

Jurídicos y de la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 753/10, lo cierto es que la solución finalmente dada al caso del Sr. Almada, de conformidad con lo vertido en la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia, resultó ajustada a derecho.

Cabe tener presente que en los referidos autos el Máximo Tribunal de la Provincia hizo lugar a la demanda instaurada, declarando la nulidad de la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 753/10, y ordenó al ente autárquico que le otorgue al accionante el beneficio de pensión directa que solicitaba.

Para así resolver, comenzó por apuntar que "...**al hallarse involucrado el sistema previsional provincial, cuyas normas revisten evidente carácter de orden público...**", resultaba "...**primordial verificar que dicho allanamiento no lo comprometa, pues en tal caso carecería de efectos (arg.art. 323.2, C.P.C.C.L.R.M.)...**" (Superior Tribunal de Justicia, del voto del Dr. Muchnik, in re: "Almada, Andrés Antonio c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo", sentencia del 14/10/2011, el destacado es propio).

Sentado ello, **concluyó que en el caso el orden público no resultaba afectado**, "...**puesto que la Comisión Previsional del ente demandado, reviendo su criterio primigenio, esgrimió que lo fue '...atendiendo al claro mandato legal excepcional (art. 34, ley 561-modif. por Ley 742) de tutelar la situación del afiliado que no tenga cobertura en otro sistema previsional (tal lo ya expuesto en el informe de la Administración Provisional a fs. 60 in fine)...**' (párrafo segundo de los considerandos de la Res. IPAUSS N° 630/11)..." (Conf. fallo cit., el destacado es propio).

En consecuencia, expresó que importando el allanamiento formulado por el ente autárquico "...**un reconocimiento expreso, total, incondicionado y categórico de los hechos y del derecho invocado en la demanda de fs. 36/39vta., sin que tenga efectos contrarios al orden público o implique colisión con intereses de terceros, ni involucre un objeto imposible o contrario a las buenas costumbres...**", correspondía poner fin al litigio, dictando a sentencia que haga lugar a la



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

pretensión del accionante (Conf. fallo cit., voto del Dr. Muchnik, el destacado es propio).

Como se observa, tal lo normado en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 323.2 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, de forma previa a dictar sentencia, el Címero Tribunal examinó si el allanamiento afectaba el orden público, pues si así hubiese sido el mismo habría carecido de efectos.

Es que, como tiene dicho la doctrina, dado que el derecho público es mayormente obligatorio, "*...los jueces no podrían admitir un allanamiento que implique violar normas administrativas de las cuales depende la validez de los actos o que lesionen el patrimonio estatal que produzca la ilegalidad, pues ello importaría un vicio en el acto administrativo de autorización (...)* **El allanamiento no puede ser receptado por el órgano judicial si sus consecuencias producen una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico...**", ya que es deber del Tribunal "*...preservar tanto el legal procedimiento de formación de la voluntad administrativa y emisión del acto administrativo propio de la Administración y el propio patrimonio estatal, como los derechos subjetivos de los particulares...*" (Hutchinson, Tomás, "*Medios anormales de concluir el proceso administrativo*", RDA 2007-60-353, Abeledo Perrot N° AP/DOC/4572/2012, el resaltado no es del original).

Así las cosas, la legalidad de lo actuado por el Instituto debe analizarse a la luz de este pronunciamiento que se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, y en el cual **el órgano jurisdiccional ha concluido que el allanamiento propiciado desde el I.P.A.U.S.S. devenía procedente por no resultar contrario al orden público, ni involucrar un objeto imposible o afectar derechos de terceros.**

Aclarado ello, corresponde analizar la solicitud de la denunciante para que, en caso de resultar legítimo el acto administrativo que concedió el beneficio de pensión al Sr. Almada, se

investigue si el primer pago realizado por el ente autárquico se había ajustado a las reglas vigentes en materia de prescripción.

A los fines del tratamiento de este punto, es importante comenzar por advertir que en el marco del expediente judicial aludido, se declaró la nulidad de la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 753/10 -que había rechazado el otorgamiento del beneficio- y se ordenó la concesión al interesado de la pensión directa solicitada.

Consecuentemente se dictó la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 941/11, de fecha 22/11/2011, mediante la que dio de alta en el beneficio al Sr. Almada a partir del 13/02/2008, fecha de fallecimiento de su esposa.

Considerando lo expuesto, y en particular la declaración judicial de nulidad de la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 753/10, opino que la solución adoptada desde el organismo no merece reparos de orden legal.

Ello, desde que reconocido por el Tribunal el derecho del Sr. Almada a ser acreedor del beneficio previsional, la invalidación del acto decretada produjo sus efectos *ex tunc*, es decir, volvió las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del mismo y, por tal motivo, la orden judicial de que se le conceda la pensión se cumplimentó por el ente público mediante el dictado de una nueva resolución por la que se le otorgó el beneficio desde el día del fallecimiento de la causante, devengándose los haberes respectivos desde tal fecha, tal y como lo prevé la normativa aplicable (conf. art. 41 inc. b de la Ley Provincial N° 561).

Ahora bien, no obstante lo expuesto, estimo pertinente dejar sentado que las conclusiones hasta aquí volcadas se circunscriben al examen de la legalidad de lo actuado en relación al otorgamiento del beneficio de pensión directa al Sr. Almada, sin que alcancen al control del mecanismo empleado por el Instituto para la determinación del haber en cuestión, ni tampoco a lo relativo a la liquidación del mismo, puesto que tal análisis excede la competencia y aptitud técnica de esta Fiscalía.

Por las consideraciones vertidas, habiendo culminado con el tratamiento de la cuestión planteada, sólo resta materializar la



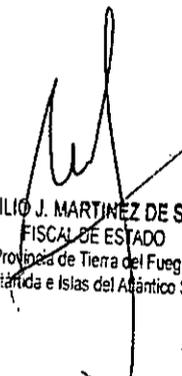
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

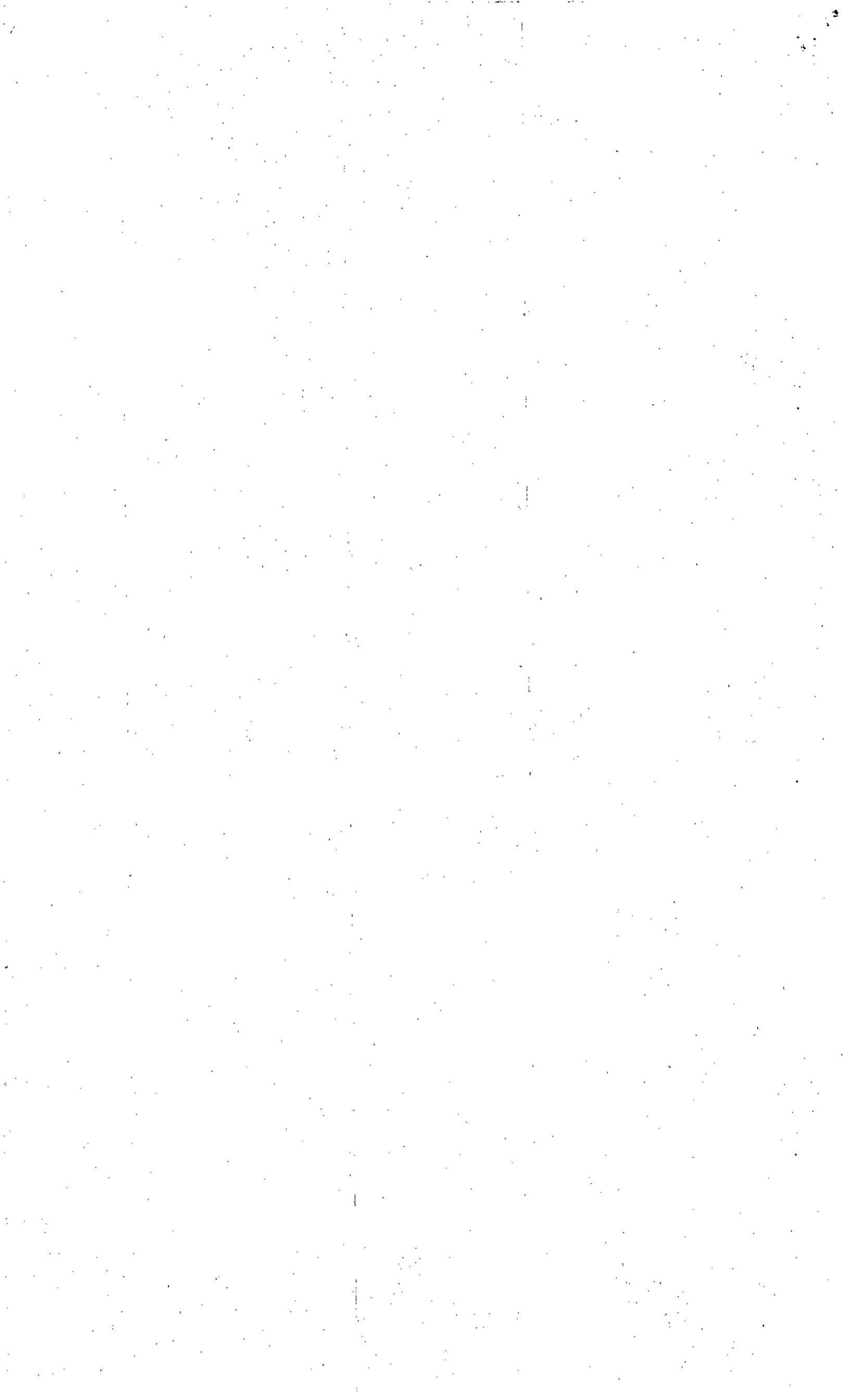
**FISCALÍA DE ESTADO**

conclusión a la que se ha arribado, para lo cual se ha de emitir el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado al Presidente del I.P.A.U.S.S. y al presentante.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 10 /13.-**

**Ushuaia, - 1 JUL 2013**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALIA DE ESTADO**

**VISTO** el Expediente 19/13, caratulado "S/ SOLICITA INTERVENCIÓN SOBRE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON EL BENEFICIO DE PENSIÓN OTORGADO AL SR. ALMADA"; Y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo se ha iniciado a raíz de la presentación efectuada por la Sra. Vanesa Verónica Garrote, D.N.I. N° 23.324.553, en su carácter de Secretaria General Adjunta de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.), mediante la cual peticionó la intervención de este organismo a fin de que se investigue lo actuado con respecto al otorgamiento del beneficio de pensión a favor del Sr. Andrés Antonio Almada.

Que en relación con el asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° **10** /13, cuyos términos en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que conforme a los conceptos vertidos en dicha pieza, deviene procedente el dictado del presente acto a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**R E S U E L V E:**

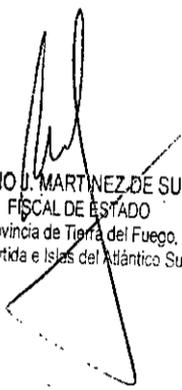
**ARTÍCULO 1º.-** Dar por finalizadas las actuaciones vinculadas a la presentación realizada por la Sra. Vanesa Verónica Garrote, D.N.I. N° 23.324.553, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° **10** /13.

**ARTÍCULO 2°.-** Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° **10** /13, notifíquese al Sr. Presidente del I.P.A.U.S.S. y a la presentante.

**ARTÍCULO 3°.-** Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 35 /13.-**

**Ushuaia, E 1 JUL 2013**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur